



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Junio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 080014189005-2023-00236-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO-EFEC. DE LA GARANTÍA REAL.  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7  
**DEMANDADO:** JOHANA PAOLA MEJIA CERVERA C.C. No. 1.129.583.204

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Abril 28 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00236-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JUNIO CATORCE (14) DE  
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA., identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de la parte demandada Señora JOHANA PAOLA MEJIA CERVERA quien se identifica con C.C. No. 1.129.583.204.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho que se debe sanear ciertas falencias que se advierte de la siguiente manera:

1. Pues bien, revisado los anexos de la demanda, no se vislumbra el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante tal como lo estipula el Artículo 117 del Código de Comercio señala: *“La existencia de la sociedad y las cláusulas de contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal...”* y el art. 90 del C.G.P., establece entre las causales de inadmisibilidad: *“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

En los anexos de la demanda NO se encuentra relacionado el Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DAVIENDA expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica y/o de la calidad en que interviene como otorgante del poder general a la sociedad AECSA S.A., toda vez, que esta judicatura no tiene certeza que quien firma como otorgante del poder general sea la persona que cuenta con dicha facultad, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y facultades debidamente atribuidas. En los anexos de la demanda se encuentra relacionado el Certificado de la Superintendencia Financiera de BANCO DAVIVIENDA S.A. CERTIFICADO que REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN, no obstante, para este despacho la prueba de existencia y representación que la parte demandante debe aportar es un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como válido el certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. Así mismo, debe indicar el despacho que la presente demanda se aporta bajo los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, la cual dejó en vigencia el Decreto 806 de 2020, dicho esto se aprecia que los documentos aportados son totalmente ilegibles para este despacho, tal como se aprecia en el PDF 01 del expediente digital, en los folios 1-17, en lo concerniente a la escritura pública No. 18657, de fecha agosto 17 de 2021, emitida por la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, al igual el pagaré que se visualiza a folios 50-60, como la escritura 5056 de fecha noviembre 08 de 2016, emitida por la notaria 3ª del círculo de Barranquilla visible a folios 61-251, todo esto con el fin de revisar si se cumple con el ritual descrito en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de la misma anualidad.

Del reflexivo, se permite requerir el despacho al profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del presente asunto, se disponga aclarar lo referido en el presente proveído, con el fin de realizar una debida calificación.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 15 Junio de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 95  
Secretario  
RODRIGO MENDOZA MORÉ